



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ

Cereté (Córdoba), veinticinco (25) de Septiembre de Dos Mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2020-00166-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA GUZMAN MONTES- C.C. No 30.653.680
DEMANDADO: FERNANDO ARIEL NIETO MONTES- C.C. No 78.029.781

Teniendo en cuenta el memorial aportado en el cual el apoderado de la parte demandante solicita la corrección del número de cédula del demandado FERNANDO ARIEL NIETO MONTES en la providencia que libró mandamiento de pago en el presente proceso; manifiesta que el número de cédula correcto es 78.029.781, corroborado por esta entidad judicial.

Así mismo solicita la corrección de la medida cautelar decretada y los oficios correspondientes.

Verificado lo enunciado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR CORREGIDO el número de cédula de ciudadanía del demandado **FERNANDO ARIEL NIETO MONTES** en la providencia que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares en su contra de fecha veintiuno (21) de julio de 2020, correspondiendo su número de identificación al cupo numérico 78.029.781.

SEGUNDO: Expedir los oficios de las medidas cautelares decretadas atendiendo la corrección del número de identificación del demandado **FERNANDO ARIEL NIETO MONTES** dispuesta en el punto anterior de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

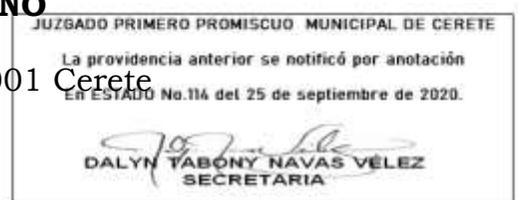
EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb0d8c900a20a45fa255fd3ead87df1478c079fb0ee8bf79f1f3a6007e42ee67

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Cereté, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE No 231624089001-2019-00013
DEMANDANTE: COOPERATIVA COLOMBIA AVANZA JLL
DEMANDADO: ANTONIO JOSE HALLER
ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde en relación con la solicitud de **Reducción de Embargo** solicitada por el demandado ANTONIO JOSE HALLER identificado con la cédula de ciudadanía No 78.026:656 dentro del proceso **Ejecutivo Singular** promovido por la entidad bancaria COOPERATIVA COLOMBIA AVANZA JLL en su contra.

CONSIDERACIONES

Sostiene el demandado que el descuento que se le está aplicando sobre su pensión le está afectando su vida digna pues debe corresponder con el sostenimiento de su hijos, de su esposa y señora madre, aporta al proceso copia del registro civil de nacimiento, así mismo, aporta una colilla de pago donde se refleja refleja su mesada pensional en la suma de \$ 877.803= y un descuento de \$ 438.902 por embargo judicial, quedándole un neto a recibir de \$ 368.601.

En ese orden de idea, efectivamente por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 se decretó el embargo de la mesada pensional del demandado ANTONIO JOSE HALLER identificado con la cédula de ciudadanía No 78.026:656 en un porcentaje del 35%, de la solicitud de reducción se dio traslado a la parte ejecutante la cual no hizo pronunciamiento alguno, y si bien el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo establece que todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil, en igual sentido establece la legislación norma que



podrá ser embargado hasta el 50% de la mesada pensional a favor de estas entidades

Son claras la normas al establecer que se puede embargar hasta un 50% de la pensión a favor de cooperativas legalmente constituidas, queda en cabeza del funcionario que decreta la medida determinar el monto, así las cosas, del caso bajo estudio se observa que el monto decretado en primera instancia pone en peligro la subsistencia del demandado ANTONIO JOSE HALLER efectivamente el acreedor tiene el derecho a perseguir los bienes del demandado, pero en el caso en particular considera el despacho que se debe ajustar el monto del embargo, siendo una potestad de la persona que decreta la medida y en consideración a la precaria situación en que se encuentra el demandado con el embargo que le puede afectar su mínimo vital, razón por la cual el despacho reducirá el embargo decretado contra el señor ANTONIO JOSE HALLER identificado con la cédula de ciudadanía No 78.026:656 por auto de fecha 16 de septiembre de 2019 en 15% como pensionado de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES y así se dirá en la parte resolutive.

Por lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

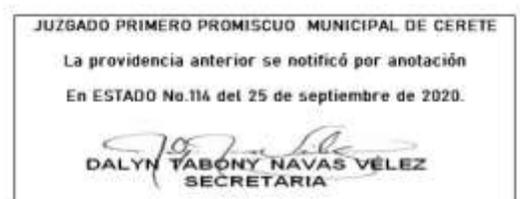
1º) **DECRETAR** la reducción del embargo que fue ordenado mediante auto del 16 de septiembre de 2020, a un 15% de la mesada pensional que devenga el demandado **ANTONIO JOSE HALLER** identificado con la cédula de ciudadanía No 78.026:656 como pensionado de COLMENA RIESGOS PROFESIONALES , quienes Oficiése.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

va.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YAMIT AYCARDI GALEANO
Juez(a)
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

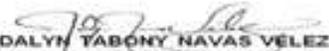
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b0396a2448810a336809dfc4866bde559adcbd111efbcc89f5c14d48b337f22
Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

Cereté, septiembre 28 de 2020

SECRETARIA: Señor Juez a su despacho informándole que se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante. **Sírvase Proveer.**


DALYN TABONY NAVAS VELEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CERETÉ – CÓRDOBA
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**

CALLE 12 No 11-14 PISO 2- CALLE EL CARMEN- Teléfono 7747491- ijpmpalcerete@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cereté, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 23-162-40-89-001-2019-00615-00

**DEMANDANTE Y ACREEDOR : ALBER JAVIER GALVAN
GUERRA**

DEMANDADO: PEDRO EDGAR PEREZ MARTINEZ

Visto el contenido del memorial, el despacho ordenará que por secretaría se realice el traslado en la forma del artículo 110 incluyéndolo en la plataforma TYBA y en el espacio web del juzgado en la página de la rama judicial.

La presente providencia, busca el fin de garantizar la publicidad de las actuaciones secretariales del Juzgado, teniendo en cuenta, que por el confinamiento y trabajo en casa de litigantes, servidores y demás usuarios de administración de justicia, actualmente está restringido el acceso a las sedes. No obstante, se señala que a diferencia de los estados, la plataforma TYBA no arroja un documento consolidado en el cual se puedan consultar la lista de traslados del día, sino que exige que los usuarios revisen proceso por proceso.

Asimismo, se indica que dichas actuaciones de traslado se registraran en cada proceso a medida que transcurra el día hábil siguiente, a la fecha de suscripción de esta providencia, porque el sistema no permite registrarlas un día antes, para que en cada proceso aparezcan la respectiva actuación de traslado, en la primera hora hábil del día de fijación de la lista.

No obstante, el memorial de **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** del cual se va a correr traslado, ya está ingresado en el proceso para su consulta. Así las cosas, el presente auto, se profiere con el fin de visibilizar la cartelera de la secretaría del Despacho, inaccesible en estos momentos, en la cual ustedes normalmente conocen de las actuaciones secretariales surtidas, desde la primera hora hábil del día de la actuación.

Finalmente, se aclara, que el término de los tres días de traslado que trata el artículo 110 del C.G.P., coincidirá con los tres días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, tal como se indicará en la respectiva lista, que se registrará en cada proceso en TYBA, plataforma

de publicidad con la que cuenta el Juzgado para visibilizar los expedientes y las actuaciones secretariales.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cereté,

RESUELVE:

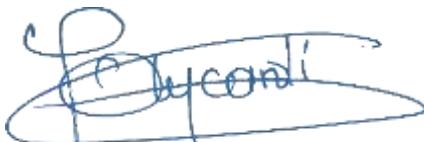
1°. Se hace saber a las partes, y demás personas interesadas que el día hábil siguiente a la fecha de suscripción del presente auto, se ingresará este proceso en la lista que señala el artículo 110 del C.G.P.

2°. Súrtase el traslado por secretaria confirme el artículo 110 del C.G.P.. Inclúyase la lista de traslado en el sistema TYBA.

3°. Se hace saber a las partes y publico interesado, que pueden consultar el listado del traslado en este proceso, en el portal TYBA, así como también en los traslados publicados en el sitio web de este despacho judicial en el portal de la Rama Judicial enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cerete/44>, en el transcurso del día hábil siguiente a la suscripción del presente auto. Es decir, la fecha de fijación de la lista de traslado coincide con la fecha de fijación por estado de la presente providencia, teniendo en cuenta las circunstancias establecidas en la parte motiva de esta providencia.

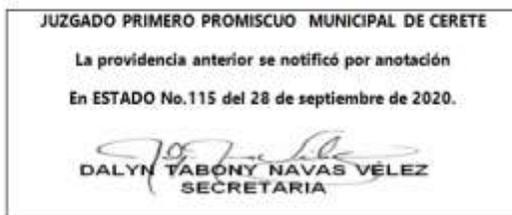
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO

Con sentencia



YAMIT AYCARDI GALEANO

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Cerete

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa68ea217a57e533118e85db809c81f869ea34a47cd88f56059e40c627e38eef

Documento firmado electrónicamente en 25-09-2020

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>